



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 48504 del 02 de octubre de 2006**  
Bogotá D. C.

Señor  
**ARMANDO ALIRIO POLANCO BARRIENTOS**  
Secretario de Tránsito y Transporte  
Carrera 6 No. 4-36 Barrio Belálcazar  
Yumbo – Valle del Cauca

ASUNTO: Transporte – Matrícula y vinculación vehículo de carga.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-49200 del 31 de agosto 2006, mediante el cual consulta sobre matrícula y vinculación de un vehículo de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 1150 del 27 de mayo de 2005 estableció las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos de carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física de los vehículos en esta modalidad. Solamente a partir de la publicación de este acto administrativo desaparecieron del mundo jurídico las resoluciones 10500 de 2003, 250, 850 y 1428 de 2004.

El artículo 37 de la ley 769 de 2002 señala que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

La licencia de tránsito contendrá como mínimo, las características de identificación del vehículo, tales como marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.



- ◆ Número máximo de pasajeros o de toneladas
- ◆ Destinación y clase de servicio
- ◆ Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección
- ◆ Limitaciones a la propiedad
- ◆ Número de placa asignada
- ◆ Fecha de expedición
- ◆ Organismo de tránsito que la expidió
- ◆ Número de serie asignada a la licencia
- ◆ Número de identificación vehicular (VIN)

Mediante Decreto 1347 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó el ingreso de vehículos públicos de carga por destrucción física y por incremento y el artículo 7º estableció “El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación”, por lo tanto, la precitada norma venció el dos (2) de agosto de 2006, y como quiera que este decreto sirvió de fundamento para expedir las demás disposiciones relacionadas anteriormente con el tema, significa que desde el 3 hasta el 28 de agosto de 2006, no se presentaba restricción para el ingreso de vehículos de servicio de transporte terrestre automotor de carga por reposición o por caución, sin necesidad de requisitos adicionales, hasta la entrada en vigencia del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, a través del cual se implementó nuevamente los requisitos para el ingreso de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual fue publicado en el Diario Oficial No.46374 del 28 de agosto de 2006.

A través del Decreto 3525 de 2005, se dictaron disposiciones sobre la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, permitiendo el ingreso mediante la presentación de una caución consistente en una garantía bancaria o póliza de seguros expedida por una compañía del ramo legalmente habilitada.

Con fundamento en los precitados decretos se expidieron la Resolución 1150 de 2005, 1800 de 2005 y 3000 de 2006, que reglamentaron el procedimiento para el ingreso de vehículos de servicio público de carga.

En este aspecto mediante circular No. 42250 del 30/08/2006, dirigida a los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director de Transporte y Tránsito, impartió instrucciones para el Registro inicial vehículos de carga, en el siguiente sentido:



La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se permite informar que mediante Decreto 2868 de agosto 28 de 2006, publicado en la misma fecha en el Diario oficial No. 46.374, el Gobierno Nacional nuevamente regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En virtud de lo anterior, a partir del 29 de agosto de 2006, el ingreso de vehículos al servicio público de transporte de carga, deberá hacerse por **reposición** o mediante **caución**, de acuerdo con las equivalencias y cuantías señaladas en el citado Decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones Nos. 1150 y 1800 de 2005.

De conformidad con lo señalado por el artículo 3º del mismo Decreto, los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior o igual a tres y media (3,5) toneladas, hasta tanto cuenten con la **Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial**, expedida por el Ministerio de Transporte.

Actualmente no es posible el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, por incremento, toda vez que el Ministerio de Transporte no ha reglamentado este aspecto. En tal sentido solo es procedente el registro de un vehículo de transporte de carga, por reposición en los eventos señalados en la resolución 1150 de 2005, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma y en la resolución 1800 de 2005 y el Decreto 3525 de 2005.

Para el registro o matrícula, cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos para la prestación del servicio, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. De otra parte de acuerdo a lo señalado en la Ley 336 de 1996, también se puede prestar este servicio como transporte privado, es decir cuando se tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

En cuanto al cambio de servicio, el párrafo del artículo 27 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señaló que a partir de la expedición de la presente Ley, no se podrá cambiar de clase de servicio un vehículo. Este párrafo fué modificado por el artículo primero de la Ley 903 de 2004, que a su vez fué reglamentada por el Decreto 4116 de 2004, estableciéndose que



se permitía el cambio de servicio de particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos ejes hasta de cuatro toneladas y sería autorizado únicamente para aquellos vehículos que a la fecha en que entró en vigencia la Ley 903 de julio 26 de 2004, se encontraban registrados como volqueta, campero o vehículo de carga de dos ejes con capacidad hasta cuatro toneladas, norma que estuvo vigente temporalmente hasta el 10 de junio de 2005.

En consecuencia, no es procedente el cambio de servicio de particular a público, toda vez que no se cumplen las exigencias de la Ley 903 de 2004 y su Decreto Reglamentario, así como tampoco se podrá hacer el registro inicial de un vehículo usado, de conformidad con el párrafo del artículo 37 de la ley 769 de 2002.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica